

Inadmisibilidad - 139-26-2021.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las once horas, del día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día trece de octubre del presente año, a las doce horas con treinta y un minutos, se recibió solicitud de información mediante el correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Solicito una constancia del tiempo de servicio de la conexión de agua potable brindado por ANDA, servicio identificado con el No de cuenta [REDACTED] a nombre del [REDACTED] ubicado en el Cantón El Tamarindo, Conchagua, La Unión. Titular quien fue el padre de mi representado.

II. Mediante resolución de las catorce horas, del día dieciocho de octubre del presente año, se previno al ciudadano [REDACTED] para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al artículo 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

En relación a su pretensión, hay que aclarar e individualizar tanto el nombre del titular de la cuenta de agua potable como al padre de su representada y la persona que aparece en la certificación de partida de defunción, ya que en el recibo aparece el nombre [REDACTED] en el DUI de la [REDACTED] su representada, se consigna el nombre [REDACTED] en la certificación de partida de defunción se encuentra asentada con el nombre [REDACTED]

[REDACTED] Se tiene que individualizar a esta persona para diferenciarla, ya que la falta de un nombre, apellido o una letra la convierte en una persona diferente. Esto con relación al artículo 66 literal b)

de la LAIP, el cual expresa que la descripción de la información pública que solicita debe ser clara y precisa.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el artículo 66 literal b) e inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisibile** la solicitud al no subsanar la prevención con lo petitionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 del CPCM y artículo 72 de la LPA en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibile la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano, debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **uno de noviembre del presente año**. Por tal

motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en tiempo, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II) **NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA